



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02129 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 20200-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MONICA FANNY KONG GUTIERREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 6368-2012, del 10 de agosto de 2012, emitida por Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, al no haberse pronunciado respecto del pedido formulado por la señora MONICA FANNY KONG GUTIERREZ contenido en su recurso de reconsideración.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2009, el Ministerio de Educación convocó a concurso público hasta 26 500 plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial¹, en el primer nivel magisterial, en adelante el Concurso, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009².
2. En el marco del referido concurso público, la Institución Educativa N° 6037 “Inca Pachacutec”, en adelante la Institución Educativa, llevó a cabo el Concurso a efectos de cubrir la plaza de docente en la especialidad de Comunicación.

¹ Derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial el Peruano.

² Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

“Artículo 8.- Medidas en materia de personal

8.1 Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos:

(...)

c) El nombramiento en plaza presupuestada, cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, profesionales y asistenciales de la salud, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de la Academia Diplomática y del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera (Sunat). Asimismo, al Poder Judicial y al Ministerio Público se les autoriza la Contratación Administrativa de Servicios del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el presente ejercicio. El nombramiento y la Contratación Administrativa de Servicios que se efectúe, se sujeta estrictamente a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- 3. La Comisión a cargo del Concurso Público comunicó los resultados finales del proceso, obteniéndose el siguiente resultado para la plaza de docente en la especialidad de Comunicación:

Table with 8 columns: Postulante, Sesión de aprendizaje, Clase modelo, Entrevista personal, Promedio, Expediente, Experiencia Laboral, Méritos. Rows include Ana María Diaz Cardenas and Monica Fanny Kong Gutierrez.

Table with 4 columns: Postulante, PIN, PEN, Promedio final. Rows include Ana María Diaz Cardenas and Monica Fanny Kong Gutierrez.

- 4. Con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1141-2010, del 19 de febrero de 2010, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, dispuso el nombramiento de la señora Ana María Diaz Cardenas, en adelante la señora Diaz, al resultar la ganadora de la plaza de docente convocada en la Institución Educativa, en el I Nivel Magisterial a partir del 1 de marzo de 2010.
5. El 19 de abril de 2010, la señora MONICA FANNY KONG GUTIERREZ, en adelante la impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1141-2010, señalando que se declaró como ganadora del Concurso a la señora Diaz, de forma parcializada y fraudulenta, solicitando que se declare la nulidad de su nombramiento, argumentando lo siguiente:

- (i) La señora Diaz ha incurrido en el delito contra la fe pública, al haber presentado entre los documentos de su expediente un Diploma a nombre de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión, el cual ha sido negado por dicho centro de estudios.
(ii) Existen incoherencias en los estudios universitarios cursados por la señora Diaz, por cuanto habría obtenido su grado de Bachiller el 22 de julio de 2008; no obstante, mediante una constancia emitida el 9 de noviembre 2009 se indicó que había concluido sus estudios de maestría, advirtiéndose que habría cursado los estudios de maestría sin contar aún con el grado de Bachiller exigido.
(iii) La señora Diaz ha presentado un certificado de haber concluido el I y II Ciclo del programa de Segunda Especialidad en Educación Rural Intercultural Bilingüe en la Universidad Nacional de Huancavelica, con sede en Ayacucho; no obstante, es imposible que haya cursado estudios presenciales, toda vez que del 17 de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

abril al 10 de agosto de 2009 y del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2009, ella trabajó en colegios del distrito de San Juan de Miraflores.

6. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 003394-2010-DRELM, del 9 de julio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se resolvió declarar nula la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1141-2010.
7. El 2 de agosto de 2010, la señora Diaz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003394-2010-DRELM, indicando que la misma le causaba agravio.
8. Mediante la Resolución de Secretaría General N° 0256-2011-ED, del 28 de marzo de 2011, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación se resolvió declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 003394-2010-DRELM.
9. Con el Oficio N° 5246-2012-DUGEL 01/OAJ/S, del 1 de junio de 2012, la Dirección de la UGEL N° 01 solicitó a la señora Diaz, exponga las consideraciones que estimara respecto del recurso de reconsideración que interpuso la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1141-2010.
10. Mediante el escrito presentado el 7 de junio de 2012, la señora Diaz solicitó se le proporcionara una copia del recurso de reconsideración que interpuso la impugnante, a efectos de exponer sus argumentos de defensa de forma adecuada, e indicó que la resolución que dispuso su nombramiento ya no sería anulable, al haber transcurrido más de dos años desde su emisión.
11. A partir de lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0256-2011-ED, la UGEL N° 01 procedió a reevaluar el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, emitiendo el 10 de agosto de 2012 la Resolución Directoral N° 6368-2012, resolviendo, literalmente, lo siguiente:

*“Artículo 1º.- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración formulada por doña **Mónica Fanny KONG GUTIERREZ**, contra la **RD.UGEL.01 N° 1141-2010** y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en mérito al **Dictamen N° 024-2012/UGEL.01/J.OAJ/S**”.*

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 6368-2012 se indicó que se asignaron catorce puntos de forma indebida a la señora Diaz, por cuanto el Certificado de Programa de Segunda Especialidad Bilingüe otorgado por la Universidad Nacional de Huancavelica y las Actas de Evaluación del Educando de una Institución Educativa, que presentó en su expediente del Concurso, eran falsos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 22 de agosto de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6368-2012, indicando que no estaba conforme con dicho acto toda vez que no disponía se le nombre en el cargo de docente de la especialidad de Comunicación.
13. Mediante el Oficio N° 7926-2012-DUGEL 01/OAJ/S, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
14. Con el Oficio N° 2389-2013-DUGEL 01-SJM/OTD, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
15. Mediante el escrito de registro N° 0011646-2013, la impugnante solicitó se le conceda una audiencia especial a efectos de exponer los argumentos contenidos en su recurso de apelación.
16. Con el escrito de registro N° 0036994-2015, la señora Diaz se apersonó al procedimiento iniciado por la impugnante, formulando contradicción respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 6368-2012, solicitando que el mismo sea declarado infundado, argumentando lo siguiente.
 - (i) La impugnante carecía de interés legítimo para impugnar la resolución que dispuso su nombramiento.
 - (ii) Ha prescrito la facultad para anularse en vía administrativa la resolución que dispuso su nombramiento.
 - (iii) La impugnante no ha demostrado ninguna causal que determine la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1141-2010.
 - (iv) Los cuestionamientos sobre la legalidad de algunos documentos que se presentaron al Concurso Público han derivado en la interposición de procesos judiciales, razón por la cual deberá suspenderse el trámite del recurso presentado por la impugnante, hasta que el Poder Judicial emita su pronunciamiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

17. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
18. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
19. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

20. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
22. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la debida motivación de los actos administrativos

23. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma⁷ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos

⁶ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)”

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

⁷ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional⁸ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

⁸ Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

26. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.
27. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 6368-2012, la UGEL N° 01 resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución, se advierte que la Resolución Directoral N° 6368-2012, no se ha pronunciado sobre el petitorio de la impugnante.

28. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 6368-2012 ha vulnerado el derecho de la impugnante a obtener una decisión debidamente fundamentada, que se pronuncie debidamente sobre el petitorio contenido en el recurso de reconsideración interpuesto, razón por la cual se encuentra inmersa en causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁰.

⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

29. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 6368-2012, a fin que la UGEL N° 01 emita un nuevo acto en el que se pronuncie acerca de todos los extremos del petitorio del recurso de reconsideración de la impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

30. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
31. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 6368-2012, del 10 de agosto de 2012, emitida por Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, al no haberse pronunciado respecto del pedido formulado por la señora MONICA FANNY KONG GUTIERREZ.

SEGUNDO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 emita un nuevo acto administrativo pronunciándose acerca de todos los extremos del petitorio del recurso de reconsideración de la señora MONICA FANNY KONG GUTIERREZ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MONICA FANNY KONG GUTIERREZ, a la señora ANA MARÍA DIAZ CARDENAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

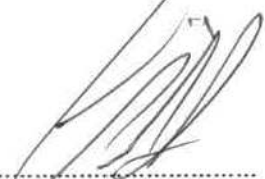


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ**
VOCAL



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**
PRESIDENTE



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL

L8/P2